

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	3'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 *
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 241.)

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

### REGLAMENTO

para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929.

### CAPITULO VII

De las relaciones de las Cámaras con el Gobierno y con las Autoridades y Corporaciones.

(Conclusión.)

Artículo 84. Para la redacción de estas Memorias, las Cámaras podrán completar los datos que por sí mismas posean con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12, con los que obren en las oficinas que dependan del Estado, de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellas facilitarlos.

Artículo 85. La redacción y envío al Ministerio de Economía Nacional de las Memorias a que se refieren los dos artículos anteriores, es obligación ineludible, dentro de los plazos establecidos en el artículo 83, que serán absolutamente improrrogables, salvo lo taxativamente dispuesto en el artículo 86. El incumplimiento de dicha obligación se considerará transgresión

muy grave a los efectos de lo que dispone el artículo 80.

Para la redacción de la Memoria relativa al estado de los negocios podrán concertarse las Cámaras locales con las provinciales y asimismo las de varias provincias y también todas las de una de las zonas de que habla el artículo 104, aportando los datos para ella necesarios y contribuyendo a los gastos de la labor y de la impresión proporcionalmente a los ingresos a que tengan derecho por la percepción del 2 por 100 sobre las cuotas contributivas de sus electores.

Estos conciertos circunstanciales se establecerán sobre la base de designar una Cámara que se encargue de centralizar todos los datos y noticias indispensables para la redacción de la Memoria, datos y noticias que habrán de proporcionarle las demás u obtener por otros medios con cargo al presupuesto de la que no los haya facilitado oportunamente.

De la constitución de estos conciertos, así como de las reglas para su funcionamiento, se dará cuenta por las Cámaras interesadas al Consejo Superior y éste la dará a su vez al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 86. Las Cámaras encargadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, de la redacción de la correspondiente Memoria comercial que prevean la probabilidad de no poder enviarla antes del 15 de diciembre, oficiarán, antes del 1.º del mismo mes, al Director general de Comercio y Abastos, solicitando la prórroga que juzguen necesaria y explicándole los motivos del retraso. Si éste proviene sólo de circunstancias anor-

males o de no haberse podido obtener oportunamente de las oficinas públicas, de las Empresas privadas o de las particulares los datos necesarios, el Director general concederá la prórroga que estime necesaria. En el caso de que el retraso se deba a negligencia de alguna Cámara, que se considerará existente siempre que ésta no haya explicado los motivos por virtud de los cuales dejó de remitir los datos, la Cámara encargada de redactar e imprimir la Memoria, enviará al distrito de aquélla un empleado que los recoja a costa de la misma y otro tanto hará en los sucesivos años, mientras no disponga lo contrario la Dirección general, pero en tiempo oportuno para evitar el retraso, toda resistencia a facilitar los datos necesarios para redactar la Memoria a la Cámara de ello encargada, así como cualquier acto encaminado a dificultar la misión del empleado que ésta envíe para recogerlos, será castigado por el Ministerio de Economía Nacional, excluyendo del concierto a la Cámara culpable, la cual quedará sujeta a la sanción reglamentaria correspondiente, con arreglo al párrafo primero del artículo 85.

La negligencia por parte de la Cámara encargada de redactar o imprimir la Memoria, motivará la formación de expediente por la Dirección general de Comercio, y ésta podrá imponer como sanción una multa de 250 a 2.500 pesetas a quien del expediente resulte culpable. En caso de reincidencia, se encargará a otra Cámara de la zona la misión de redactar e imprimir la Memoria, a costa de la Cámara que haya dejado incumplida esta obligación, sin perjuicio de que por la

Dirección general de Comercio se depuren responsabilidades y se imponga, si procede, previo informe del Consejo Superior, la más grave sanción que corresponda.

El Ministerio de Economía Nacional y el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación podrán destinar anualmente una cantidad a premiar la Memoria que consideren digna de ello, no sólo por sus cualidades intrínsecas, sino también por la prontitud que, en proporción de los datos que contengan y de las dificultades vencidas para obtenerlos, consideren merecedora de ello, como también a las dos o tres Cámaras que con más esfuerzo y celo hayan facilitado los datos. La Cámara premiada no podrá serlo nuevamente hasta que hayan transcurrido tres años.

Artículo 87. A los efectos contencioso-administrativos a que hubiere lugar, la resolución del Ministerio de Economía Nacional dará fin a la vía gubernativa en las cuestiones reglamentarias de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

### CAPITULO VIII

De las Asambleas de Cámaras.

Artículo 88. El Cuestionario de las Asambleas generales de las Cámaras de Comercio, Industria o Navegación que se celebren en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 79, en relación con el apartado octavo del artículo 112, será dado a conocer con una anticipación, al menos, de un mes, salvo en casos extraordinarios que exijan que este plazo se acorte.

Artículo 89. En estas Asambleas únicamente podrán estar represen-

tadas las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación españolas, con exclusión de cualesquiera otras entidades

Artículo 90. Las Cámaras sólo podrán conceder su representación a miembros Vocales cooperadores o Secretarios de las mismas.

Las que no puedan asistir por representación directa a las Asambleas, podrán delegar en miembros o Secretarios de otras Cámaras.

Artículo 91. Cada Cámara podrá estar representada por cuatro personas, como máximo. Las que no tengan representación directa no podrán estar representadas por más de un Delegado.

Ninguna de las personas que asistan a las Asambleas podrá reunir más de dos representaciones.

Artículo 92. En las Asambleas, cada Cámara tendrá un solo voto, del que podrá hacer uso exclusivamente el representante por ella a este objeto designado.

Para prevenir los casos de enfermedad o de ausencia, la Cámara correspondiente podrá establecer, en cuanto al derecho de emitir el voto, un orden de sustitución entre sus representantes.

Artículo 93. La representación se acreditará por medio de un documento expedido y formalizado debidamente por la Cámara que la haya concedido.

Artículo 94. Las Cámaras que no hayan tenido representación directa ni indirecta en las Asambleas, podrán adherirse *a posteriori* a sus acuerdos para que su adhesión conste en las Memorias de aquéllas.

Artículo 95. Los trabajos de las Asambleas de las Cámaras serán dirigidos por una Mesa, compuesta de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 96. En las Asambleas se discutirán solamente los asuntos que sean objeto de la convocatoria. Por excepción, podrán discutir, además, las proposiciones que, presentadas a la Cámara de la localidad en que se celebre la Asamblea antes de la sesión preparatoria de ésta, sean luego tomadas en consideración por la Mesa.

Las proposiciones tomadas en consideración serán sometidas al dictamen de una Comisión, compuesta de siete miembros, elegidos por la Asamblea, y de la cual formarán parte, además, los Secretarios de ésta.

Artículo 97. La Asamblea celebrará una sesión preparatoria, un

acto público inaugural, una sesión solemne de clausura y las sesiones privadas y públicas de trabajo que la misma acuerde en la sesión preparatoria.

Artículo 98. La Asamblea, también en su sesión preparatoria, acordará dividirse en el número de secciones y nombrará las Comisiones y Ponencias que estime conveniente para la mayor facilidad y buen orden de los trabajos. Cada Sección y cada Comisión nombrará su propio Presidente.

Artículo 99. La duración de los discursos que se pronuncien en las sesiones de trabajo no podrá exceder nunca de diez minutos, y de cinco las rectificaciones.

Artículo 100. Son atribuciones de los Presidentes:

Fijar el orden del día, dirigir y encauzar las discusiones, someter los asuntos a votación cuando los considere suficientemente discutidos y firmar con los Secretarios las actas y los acuerdos o dictámenes.

Artículo 101. Es incumbencia de los Secretarios: Redactar y suscribir las actas de las sesiones; leer los documentos de que deba darse cuenta; tomar, al efectuarse las votaciones, las notas oportunas y dar cuenta del resultado de las mismas.

Artículo 102. Sustituirán al Presidente en la Asamblea los Vicepresidentes, por el orden en que hayan sido elegidos.

Los Secretarios de la Asamblea lo serán también de las Secciones en que ésta se divida, en el orden que la Mesa determine.

Artículo 103. De las gestiones necesarias para llevar a feliz término las conclusiones adoptadas por las Asambleas, así como de transmitir aquéllas al Ministerio de Economía Nacional, se encargará el Consejo Superior de las Cámaras.

## CAPITULO IX

*De las elecciones de representantes de las Cámaras y de los intereses que en éstas están agrupados.*

Artículo 104. Las elecciones de representantes de las Cámaras en organismos Centrales se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Cuando el número de representantes a elegir sea el de 10, elegirán uno las Cámaras de Comercio de cada una de las siguientes zonas:

- 1.<sup>a</sup> Castilla la Nueva. (Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara).
- 2.<sup>a</sup> Castellano-Leonesa. Provin-

cias de Valladolid, Palencia, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila y León).

3.<sup>a</sup> Aragón. (Provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel).

4.<sup>a</sup> Vasco-Navarra. (Provincias de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra.)

5.<sup>a</sup> Catalano-Balear. (Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.)

6.<sup>a</sup> Andalucía Occidental. (Provincias de Sevilla, Córdoba, Huelva, Cádiz e islas Canarias.)

7.<sup>a</sup> Andalucía Oriental. (Provincias de Málaga, Granada, Jaén y Almería.)

8.<sup>a</sup> Levante. (Provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.)

9.<sup>a</sup> Oeste. (Provincias de Cáceres, Badajoz, Zamora y Salamanca.)

10. Noroeste. (Provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.)

Segunda. Cuando el número de representantes a elegir sea inferior a 10 se efectuarán los siguientes acoplamientos:

A) Si el número de representantes es de nueve se fusionarán para elegir sus representantes las dos zonas de Andalucía.

B) Si el número de representantes es de ocho se fusionarán además, para elegir solamente uno, las zonas de Aragón y la Vasco-Navarra.

C) Si el número es de siete se unirán además, para el mismo objeto las del Oeste y Noroeste.

D) Si los representantes son seis, formarán una agrupación las zonas Vasco-Navarra, de Aragón y la Castellano-Leonesa, continuando unidas las del Oeste y Noroeste y las dos de Andalucía.

E) Si es de cinco el número de representantes se acoplará también la zona de Levante a las de Andalucía.

F) Cuando hayan de ser cuatro los representantes a elegir se formará la siguiente división:

- 1.<sup>a</sup> Cataluña y Baleares.
- 2.<sup>a</sup> Andalucía y Levante.
- 3.<sup>a</sup> Aragón, Vascongadas, Navarra, Noroeste y Oeste.
- 4.<sup>a</sup> Castilla la Nueva y región Castellano-Leonesa.

G) Si sólo son tres los representantes que se han de nombrar, la división será como sigue:

- 1.<sup>a</sup> Cataluña, Baleares y Levante.
- 2.<sup>a</sup> Castilla la Nueva y Andalucía.

3.<sup>a</sup> Las demás zonas.

H) Por último, cuando el número de representantes que se hayan de elegir sea solamente dos, España se dividirá también en dos zonas, a saber:

- 1.<sup>a</sup> Cataluña y Baleares, Aragón, Vascongadas y Navarra, Noroeste y región Castellano-Leonesa.
- 2.<sup>a</sup> Levante, Castilla la Nueva, Oeste y Andalucía.

Tercera. Siempre que sea elegido en representación de una Cámara el Presidente o miembro de la Cámara de Industria o de la de Comercio, donde los intereses estén divididos formando dos Corporaciones, se entenderá elegido también el Presidente de la otra, quedando así integrada la representación de los intereses cuya defensa, fomento y protección confía la Ley a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Cuarta. Para las elecciones expresadas, cada Cámara tendrá un número de votos dentro de ciertos límites, proporcional a la cuantía de los intereses por ella representados. A este efecto, se dividirá la totalidad de la recaudación de cada Zona o agrupación de Zonas unidas, por el número doble del de Cámaras en la misma Zona o agrupación, y se computarán a cada Cámara tantos votos como veces el cociente o una fracción del cociente esté comprendido en la suma de la recaudación de la misma Cámara.

Sin embargo en el caso de que el número de votos que así correspondiesen a una Cámara fuese superior a la tercera parte de los que tocasen a todas las demás Cámaras de la Zona o Agrupación, no se le computarán más votos que los comprendidos en esta tercera parte. A las de Madrid y Barcelona, en vez de la tercera, sólo se les computará la cuarta parte.

Para los efectos de la división a que se refiere el primer párrafo de esta regla, en el mes de septiembre de cada año, en vista de las liquidaciones de los presupuestos o de los datos anteriores, la Dirección general de Comercio y Abastos fijará la cuantía de la recaudación de cada Cámara y la suma que arroje la de cada Zona, dándola a conocer a las Cámaras en el mismo mes.

Contra esta fijación podrán hacerse observaciones durante todo el mes siguiente, y la Dirección, en vista de ellas, hacer las rectificaciones que estime de equidad, dentro de la primera quincena de noviem-

bre; pero en ningún caso podrán servir las observaciones presentadas para impugnar elecciones que se hayan efectuado conforme al cómputo anterior y antes de que hayan transcurrido cuatro meses de la notificación de la suma o de la ratificación de las interinas hecha por la Dirección general.

Quinta. La elección en cada Cámara será hecha por la Corporación en pleno.

Artículo 105. Siempre que se otorgue a las Cámaras representación que afecte exclusivamente a los intereses del comercio o a los de la industria, tomarán parte en las elecciones todas las Cámaras que representen oficialmente dicho género de intereses, aunque en la disposición que conceda la representación expresada emplee un nombre que pueda inducir a la suposición de que no ha querido extenderlo a todas, pues todas las Cámaras son de Industria y son de Comercio, excepto aquellas pocas en que se ha admitido la separación de intereses. Para que se entienda que la elección debe limitarse a las Cámaras que solamente son de Comercio o exclusivamente de Industria, será preciso que la disposición administrativa lo declare de una manera clara y terminante.

Artículo 106. El Ministerio de la Economía Nacional, cuando lo considere conveniente, podrá modificar la agrupación de las Cámaras en Zonas, que se hace en el artículo 104, lo mismo para variar la composición de dichas demarcaciones, que para reflejar exactamente la importancia del Comercio y de la Industria, teniendo en cuenta la proporción que el importe del recurso legal de las Cámaras correspondiente a cada uno de esos dos sectores, guarde en cada Zona con el recaudado en todo el Reino y en cada Cámara, con el conjunto de su Zona.

## CAPITULO X

### *Del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.*

Artículo 107. Como órgano central de relación, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tendrán un Consejo Superior con domicilio en Madrid.

Artículo 108. Este Consejo estará constituido por 14 Vocales, que serán: Diez Presidentes de Cámaras, elegidos por éstas en la forma que dispone el artículo 104 de este Reglamento, y cuatro Presidentes o ex Presidentes de Cámaras,

designados por el mismo Consejo libremente al constituirse.

Cada Cámara remitirá certificación del acta de la elección al Ministerio de Economía Nacional, el cual resolverá sin ulterior recurso las incidencias a que pudiesen haber dado lugar las elecciones, y hará el escrutinio y después la proclamación de los Vocales elegidos, comunicándola al Consejo Superior.

Las Cámaras deberán remitir al Ministerio la certificación de que se habla en el párrafo anterior, dentro de los ocho días siguientes a la elección.

Artículo 109. En la misma forma que dispone el artículo precedente, y a la vez que los Vocales, se elegirá o designará un suplente para cada uno de ellos.

Serán elegibles para suplentes, no sólo los Presidentes de las Cámaras, sino también los ex Presidentes y los miembros de las mismas, pero no los Vocales cooperadores.

Los suplentes podrán concurrir a las sesiones del Consejo sólo con voz informativa cuando asista el Vocal respectivo, y con todas las facultades de éste cuando el mismo no asista.

Artículo 110. El Consejo se renovará por mitad cada tres años, en el mes de enero inmediato a la renovación trienal de las Cámaras, y en su totalidad al mes siguiente de haber sido renovadas también totalmente estas Corporaciones.

Artículo 111. El Consejo podrá llamar, como asesores a sus reuniones, a Secretarios de Cámaras, para estudios técnicos o consulta de casos relacionados con su experiencia personal.

Artículo 112. Serán atribuciones del Consejo:

1.<sup>a</sup> Evacuar las consultas que el Ministro de Economía Nacional o el Director general de Comercio y Abastos le formulen sobre cualquier asunto relacionado con la organización y funcionamiento de las Cámaras, y, por tanto, con las facultades que este Reglamento les otorga en cuanto a su gestión administrativa, redacción de Memorias, celebración de Asambleas, disolución, etc.

2.<sup>a</sup> Estudiar y proponer por su propia iniciativa o por orden del Ministerio de Economía Nacional o del Director general de Comercio y Abastos, o a petición de las Cámaras, las medidas y disposiciones

que convenga adoptar para el estricto cumplimiento de la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones por que se rigen estos Organismos.

3.<sup>a</sup> Proponer a la Dirección general de Comercio y Abastos visitas administrativas encaminadas a comprobar hechos, corregir deficiencias, a provocar estímulos respecto a Cámaras que, en sentir del Consejo, lo necesiten.

4.<sup>a</sup> Dirigirse a las Cámaras en forma de observaciones, consejos o advertencias relacionadas con los mismos fines.

5.<sup>a</sup> Evacuar las consultas que el Gobierno o cualquiera de sus Ministros o el Director general de Comercio y Abastos le formulen en relación con los intereses que las Cámaras oficialmente representen.

6.<sup>a</sup> Someter, a su vez, dichas consultas al estudio y dictamen de todas las Cámaras del Reino para mayor garantía de acierto.

7.<sup>a</sup> Estudiar, como preparación de posibles soluciones, cuantos problemas económicos estime conveniente, sea por su propia iniciativa, sea a petición de las Cámaras.

8.<sup>a</sup> Preparar los programas generales de las Asambleas de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, y los temas que en ellas hayan de discutirse; convocarlas y organizarlas, fijando, con la autorización del Ministro de Economía Nacional, la fecha y lugar donde hayan de celebrarse, caso de que no exista acuerdo de otra Asamblea general sobre ello.

9.<sup>a</sup> Completar la acción de dichas Asambleas cumpliendo sus acuerdos o llevando a cabo las gestiones necesarias para que las conclusiones adoptadas por unanimidad se traduzcan en actos de Gobierno, disposiciones administrativas o proyectos de Ley, y elevar a los poderes públicos, con los dictámenes de minorías y los votos particulares, si los hubiere, y siempre con expresión de los votos en pro y en contra, las conclusiones que no hayan sido adoptadas por unanimidad.

Artículo 113. Las contestaciones que a las consultas del Gobierno o cualquiera de sus Ministros emita el Consejo Superior respecto a los intereses que representan las Cámaras, nunca se considerarán como expresión unánime de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, salvo en el caso de que esa unanimidad conste por virtud de adhesión expresa,

sino como producto de la deliberación del criterio y de la autoridad de los Vocales que lo constituyen, y en caso de haber precedido consulta a las Cámaras, como expresión también del resultado de las respuestas emitidas.

En su consecuencia:

A) Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación conservan el derecho de disentir de los informes emitidos por el Consejo Superior de las mismas y de redactar otros en discrepancia con ellos.

B) Los Vocales del Consejo Superior que no estén conformes con un dictamen de mayoría, pueden hacer constar su discrepancia a continuación del mismo, y emitir otro u otros informes, que deben unirse al primero.

C) Todo dictamen verbal o escrito emitido por Vocales del Consejo no acordado en sesión a que no hayan asistido al menos ocho Vocales, se considerará como mera expresión del criterio personal y particular de los que lo emitan, y así deberá hacerse constar.

Artículo 114. El Consejo tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, primero y segundo, un Tesorero, un Contador y un Secretario, elegidos los cinco primeros por mayoría de votos al constituirse, después de cada renovación trienal y siempre que sea renovado totalmente; y el último, que será permanente y retribuido, por mayoría absoluta y en sesión cuya convocatoria exprese este objeto.

Artículo 115. El Presidente asumirá la representación del Consejo, ejecutará sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, resolviendo los empates con su voto de calidad, ordenará los cobros y pagos, visará las actas y certificaciones, firmará con el Secretario la correspondencia oficial, dispondrá todo aquello que considere conveniente para la buena marcha del Consejo y para el despacho de las comunicaciones que no deban ser sometidas al Consejo por no contener proposición alguna.

Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en ausencia y enfermedad, y en caso de vacante, hasta que haya sido cubierta. Caso de estar también enfermos o ausentes los Vicepresidentes, presidirá el Vocal que para este efecto elija el mismo Consejo.

El Tesorero custodiará los fondos del Consejo en la forma que éste acuerde.

El Contador intervendrá los documentos de cobro y pago y será responsable de la contabilidad.

El Secretario redactará y firmará con el Presidente las actas, los documentos y toda la correspondencia oficial del Consejo, expedirá las certificaciones con el visado del Presidente, dirigirá los trabajos de las oficinas y tendrá bajo su custodia el archivo, los libros y todos los documentos y objetos que pertenezcan al Consejo.

Además, el Consejo, tendrá a las órdenes del Secretario y para su servicio el personal retribuido permanente que considere indispensable para el funcionamiento de sus oficinas. El nombramiento y destitución de este personal corresponderá al Consejo en pleno.

Artículo 116. El Consejo se reunirá tres veces al año, generalmente en los meses de febrero, junio y noviembre, y además cuantas veces lo disponga su Presidente o lo convoque el Ministro de Economía Nacional, o por delegación suya el Director general de Comercio y Abastos. Cuando lo convoque el Ministro o el Director general, éstos podrán presidir todas o parte de sus sesiones.

Cuando haya necesidad de que el Consejo se pronuncie acerca de asuntos urgentes, el Presidente podrá, si considera que no es posible una inmediata reunión del Consejo, comunicar el asunto a los Vocales, para que éstos expongan su parecer con toda la premura necesaria.

Artículo 117. El Consejo deberá hacer y mantener al día, con la colaboración de las Cámaras, el censo general del Comercio, la Industria y la Navegación de España. Dicho censo estará siempre a la disposición del Ministerio de la Economía Nacional.

Además, el Consejo elevará anualmente al Ministerio de Economía Nacional un estudio, basado en las Memorias comerciales de las Cámaras, con las observaciones que estime que de las mismas se deducen respecto a la vida económica.

Artículo 118. Serán ingresos del Consejo:

1.º Las cuotas anuales que para su sostenimiento le asignarán las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Dichas cuotas no serán inferiores al 2,50 por 100, ni superiores al 4 por 100 de los ingresos de las Cámaras por su recurso permanente.

2.º Las subvenciones que le conceda el Estado.

3.º Las subvenciones, donativos, legados, etc., que otras personas jurídicas o individuales le otorguen.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, y especialmente los Reales decretos de Fomento 25 de mayo de 1917, y de 23 de abril de 1921, relativos al funcionamiento de la Junta Consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que se declara extinguida.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, contados desde la publicación de este Reglamento, cada Cámara elevará a la Dirección general de Comercio y Abastos, a los efectos de su aprobación por el Ministerio de la Economía Nacional, un proyecto de Reglamento de régimen interior adaptado a esta nueva reglamentación general.

A dicho proyecto acompañarán las Cámaras un fundamentado informe acerca del número de Miembros que entiendan han de componerlas, de los grupos y categorías en que, a su juicio, han de dividirse y subdividirse sus secciones, y del número de representantes que unos y otras han de elegir.

El Ministro de Economía Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para dejar organizadas las Cámaras con sujeción a las nuevas normas de este Reglamento general.

Madrid 26 de julio de 1929. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta 3 agosto 1929.)

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Química técnica antigua y suprimida de Química general, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición o por concurso desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Au-

xiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de agosto de 1929. = El Director general, P. A., J. de Acuña.

(Gaceta 27 agosto 1929.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Hallándose en tramitación el expediente de clasificación de la Fundación por D. Pedro Gutiérrez Iglesias, instituida en Santa Gadea del Cid, pueblo de esta provincia, el cual legó sus bienes en pro de la Enseñanza, esta Junta de mi Presidencia ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el caso primero del artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta, en las horas hábiles de oficina.

Burgos 29 de agosto de 1929. = El Gobernador-Presidente, Tomás Calvar.

#### Diputación Provincial

##### COMISION PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 28 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes

actual a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decagramos. ....	0'43
Idem de cebada de cuatro kilogramos. ....	1'76
Idem de paja corta de seis kilogramos. ....	0'54
El kilogramo de paja larga. .	0'10
El kilogramo de carbón. . . .	0'24
El id. de leña. ....	0'12
El litro de aceite. ....	2'28
El id. de petróleo. ....	0'75

Burgos 29 de agosto de 1929. = El Presidente, José de la Torre. = El Jefe administrativo militar accidental, Federico Dominguez. = P. A. de la C. P. = El Secretario accidental, Emérito González.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA VISITA A DOMICILIO

Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 333

10

**Vendo coto redondo**  
en Berlangas de Roa, de 35 hectáreas, con:

Diez mil pinos.

Veinticinco mil cepas sobre pie americano de 6, 7 y 8 años.

Mil ochocientos metros ribera, orilla Duero, salto aprovechable.

Siete hectáreas de tierra de labor.

Quince hectáreas de prados, aguas abundantes.

Lechería, 20 cabezas de ganado holandés, y dos casas.

Para más informes: D. Francisco Barona, abogado, Roa.

4-8

#### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

##### IMPOSICIONES

En libreta al. . . 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100

A un año al. . . 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de julio de 1929

8.090.156'43 pesetas.

8